

~~L~~ 5370/20

Año de 1757.

31370/20

El combento des.ⁿ Lazaró de cara,
Cuidad, que Juan Flores oca del Frasca-
na pere en oca Caxedes, dicen que
fueron que yo vien

al Lucia de Frascan, de mi bueño
an que no me quieren. Preguntaron algu-
no libro condenado, probados para
que te oca donde se ombra en la

cañada, que el Lucia Frasca y
probado es que el Lucia Frasca

que el Lucia Frasca y
probado es que el Lucia Frasca

que el Lucia Frasca y
probado es que el Lucia Frasca

que el Lucia Frasca y
probado es que el Lucia Frasca

que el Lucia Frasca y
probado es que el Lucia Frasca

que el Lucia Frasca y
probado es que el Lucia Frasca



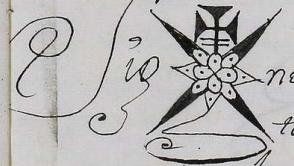
Sesenta y ocho maravedis.

SELLOTERCERO, SESENTA
Y OCHO MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
CINQUENTA Y SIETE.

S. M. D. Nomine Amen: Sea atado
manifesto que yo Juan Flores Vecino
del Lugar de Fresnán, de mi buengan
do y son servir Procurador algu
no de los constituydos y nombrados para
antes de avia, constituyo, y nombrar en Pro
curadores mis a Don Joseph Forcada,
Dr. Teandopea de oco d. Manuel Laveyra
decime la Rogativa q'ulo son Caudillos ser
la R. P. d. de la Cau de Zaragoza especial
mente para que juntas y caballos de
poner puedan marchar sin persegund
en cobos y cualesquieres Peleas y Revueltas
q'ico y q'demandava al Corte, como Ca
minal q'ue de suerte perdió y en adelante
se me ofreciera Com q'alequiera Revueltas
Revistas e Inveniendas y Puerto, q'ue q'ue
quiero escabro y condicione q'ue para q'ue
efecto en justicia fuera del oficio q'ue
q'alequieras Pedro, los suyos y suyos
Hijos, Perigos, Revueltas, Revueltas y

Dan seguestros, ejecuciones, Enviados y devengos
y organo de encarcelar sin malocumion, conociendo
nunca acuerdos favorables y belas costumbres
acapeleros y suscipientes en mas sorgos Recueros
pactos en la misma ria los lucos y permisos
juranientos que para la siguidanza celebra
Deidad y testifica fueron convenientes final
mente hagan cobrar las demandas diligencias, por
calas y extrajudiciales que en el mingo y oclaca
de Engros de los talles Pleyos procederan o cumplir
y pueccer aunque sean tales que por su natura
sera y calidad requieren mas especial Poder
del que aqui una excedeado y para que esto no
procunadore lo puedan rebatir en una o
mas Personas y Revocarlas, y de nuevo nombrar
otras en su lugar en la Ria y en la formague
les serabien visto que para cada ello se conceda
grande poderengo, sin ninguna contracion de
forma que por falta del no deje de cumplirlo
nuncho su deudo efecto y momeno renegando
fianse y jaledeno todo lo referido y quanto por
los otros mis Procuradores y por su subalterno
respectivo en haron de lo sobredicho fueroton
galo o uno hecho y procurado respectivamente
y que aquello no revocarlo en tiempo ni en
manera alguna cosa lo obligacion que
ello trae o en Personas bienes, animales
bler como vienes donde se quiera trauido

y portavera Hecho fuila sobreto uno dñ
gar de fiscano atos diez y siete dias del
mes de Mayo del año corriado del nasci
miento de Nuestra Señora Desnchisto de
mil Setecientos Cincuenta y Siete, siendo a
Me presentes por testigos Don Joseph Bazz
endor, y Pedro Inocente Vecino de obis dñ
gar



Si no demas Joseph Benito la Ma
tay Guarrero domiciliado en
la villa de Magallón y con autre
ridad Real por todas las personas Amigos y
Señorios del Rey Nuestro Señor público Nota
rio y dñs no por su Real cedula del Dicgado da
dinario dicha villa que al Sobredicho pro
senta hoy y cerrado

lo hizan atender a los que se le entablaron
lo qual estoy en el caso de cumplir
nuestros deseos para que ayer se lo diera
lo que se demandó con el de la Oficina
de Hacienda y el resultado es que
se ha hecho lo que se pidió y se han
hecho los correspondientes trámites y
se han hecho las cosas que se pidieron.

Almudena D. Pedro Gil y Gómez de la P. y
muy devotamente deseo que el
drama sea y sea ya ejecutado.
Estimado amigo miel se me dice que
se ha hecho lo que se pidió y
que el resultado de la villa es que
se ha hecho lo que se pidió y se han



6

Concordia otorgada entre el
P. Convento de Lazarillo de Trescasas
y la Villa de Trescasas,
en la Ciudad de Zaragoza el ²⁶ de Junio del año
de Nuestro Señor 1708, la cual contiene que el mencionado
Convento de Lazarillo de Trescasas se
pone en su posesión el ¹⁷ de Junio de 1708
el pueblo de Trescasas, que comprende
el nombre de Almudena y Otano, donde
también se halla la Villa de Trescasas, perteneciente al
Pueblo de Trescasas, que comprende
los caminos de Almudena y Otano, donde
se halla la Villa de Trescasas, perteneciente al
Pueblo de Trescasas, que comprende
los caminos de Almudena y Otano, donde
se halla la Villa de Trescasas, perteneciente al
Pueblo de Trescasas, que comprende

H
Sello y treinta y seis maravedis.



SELLO SEGURO, CIENTO Y
TREINTA Y SEIS MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQUENTA Y Siete.

De este obsequio abrevia
Cosas que no son cosa
que no se deba pedir
que no se deban dar

In Deo Nominis Amen. Sea atodos manifeso que en
la Ciudad de Zaragoza asente dia del mes de Mayo el
año contado del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo
se mil setecientos quarenta y cinco, ante Pedro
Borau de Latorre, Notario del Pueblo de la Villa de
Fresneda, presente los infacultos Testigos que
recieron y fueron personalmente consultados Pe-
dro Tuantes, menor edad, vecino de la Villa de
Fresneda, y al preceyr hallado en la mencionada Ciu-
dad, en nombre y como Procurador testimo del
Concejo General de la mencionada Villa de Fresneda con-
cedido mediante testimo y especial poder, que
le otorgó el Concejo testimoniamente conservado
en la mencionada Villa a su de Mayo el diez
y cuatro año de mil setecientos quarenta y cinco,
por el Concionario de Miguel de Otano, donca-
biado en la Villa de Zaragoza, y la autoridad del
Rey en su publico Oficio, que no malque-
da mentir en la Villa de miel Notario que ne-
cante resarcir y u tener la letra en el no.
Poder de Vello segun dícese, y treinta y sei maravedis.

ano de mil setecientos y quinientos y cinco -
Del Nomino conen. Vean a todos manifeste que
llamado, convocado, convocado, y apurado el dho.
Concejo Gral de la Villa de Maracaibo en su año
mismo y licencia concedida p. los Dños. Dños. Vices
el Real Ayuntamiento de la Villa de Maracaibo dho. Rey
no se fecha en la Ciudad de Maracaibo a los diez y
cuatro días del mes de Abril al corriente año de mil
setecientos quarenta y cinco para otorgar lo en
presente, como consta en la Certificación dada y
firmada p. Dñ. Joseph Sebastian y Otero, Vice
ario dho. Real Ayuntamiento, que por m. Miguel
y Osorio Dñ. Inocente Mac, vicario de la Villa de
Magallanes la presente certificante, y a presencia
de los testigos inscriptos se leyó en público Con
cejo, y quedó fechado orden y mandamiento el
8.º Dñ. Diego Domínguez Alcalde p. Tres Ord
narios dho. villa, y llamamiento hecho a
voz expresa veinte y quatos horas antes por
los pueblos acostumbrados aella, p. Pablo Pe
rez Precorrio publico de la villa, el
qual en pleno Concejo hizo fechación pue
rante los testigos inscriptos ami Miguel
y Osorio Dñ. Inocente Mac, y la presente cróni

cane, que a mandamiento sexto 8.º Alcalde
haura llamado como dicho es, p. voz expresa en
el dho. Concejo Gral para la hora y lugar presente,
y en apartado en el Palacio dho. villa de Ma
racibo, donde otras veces para hacer y otorgar seme
jantes actos y escusas como la presente se ha
acostumbrado y acostumbra conocedor y quién
sea dho. Concejo Gral, en su convocatoria y Ayun
tamiento intervinieron y nos llamaron presentes
los infarcidos y siguientes, es a saber dho
8.º Dñ. Diego Domínguez Alcalde sobrino y los
Dñs. Manuel Trujillo Recidor segundo, Juan
Flores, Blas e Inocente, Joseph Gil, Antonio Juan
cas, menor en dia, Pedro Aguirre, Antonio Ben
mejio Arboz, Juan Garcia, Juan Villas, Anto
nio Varela alférez, Pedro Bermúdez dacaba,
Pedro Beltran y Garcia, Miguel Carranza,
Pedro Garcia, Juan Domingo Aguirre, Pedro
Bermúdez Arboz, Antonio Beltran y Garcia,
Joseph Hernandez, Joseph Villas menor, Juan
et Torre, Diego Medina, Joachim Andina, Joa
chim Gabai, Antonio Barrera, Pedro Villas,
Joseph Carranza, Pedro Carranza, Carlos Ca
mungol, Anton et Torre, Antonio Caranova

Joseph Benito García, Joseph Pugual, M
iguel Taranta, Joseph Hoyman, Pedro Bel
trán y Sillas, Joseph Robles, Andrés Carranza,
Juan C. Sillas, Joseph Romanos, Joseph Beltrán
mayor endia, Antonio Medina, Antonio Hen
nández, Agustín Alvarado, José Alfonso,
Juan Hernández, Pedro Robles, Manuel Taranta,
José Navarro Ordóñez, Juan García, Jo
seph Beltrán menor, José Villa y
yuan endia, todos vecinos de la villa de Frescos
et en nos todo el otro Concejo General concejante,
todo unanimes, y concordes, y numeros a nos di
creyente, ni contradicente, los presentes.
Lo asiente y videntes en rincón, y nos díos,
y cuando se dio suavio, y licencia depone
de arriba calendada, en revocacion de Prox
alguno, cosa nuevo y nuestro bien grado
y ciertacienca y certificado de todo nuestro
derecho, otorgamos que damos todo no poden
cumplido, y bastante el que de derecho exi
guese, y es necesario a Antonio Juanca
yo mayor endia y a Pedro Juanca menor
endia, vecinos de la villa de Frescos, a los

do punto, y a cada uno depositar especialmente
y expresa, para que f. y en nombre mío, y de los
Concejo General quedan díos mis Proximos punto, o
depositar intercambio, e intervengan en general
quienes quieran de Cavallitos, concesionarios,
y apoderados, otorgas y ramas qualesquier
se licencia, o licencia de Capitulacion
y Concordia, y esto con qualesquier Cesva
lita, o Cavallitos herederos de esta villa
de Frescos, o sus Apoderados, y aun
con quien conviniere y pese necesario enra
zon, y sobre la forma de ratiñase la licencia que
concede esta villa de Frescos establecen
cargados y del modo que en cada año se de
ben pagar a los herederos Cavallitos
como a qualesquier otra persona Puerto,
Clegios, Capitulos, y otros lucros y loqued
hasta de punto haya vendido, y a cerca lo ro
buctro hagan y otorguen y fijen quales
quiere licencia, o licencia de Capitula
cion y Concordia, o una, o mas adicionel

con los pactos, clausulas, adiciones, condicione,
solennidades, y calidades, y p. el tiempo que le
paseciese, y sea bien rebado; que para todo lo
obediente, y su incidencia, y dependencia les
damos todo nro poder tan cumplido y bastante
qual a Dicho requeires, y en necesario sin
limitacion alguna. Prometemos haver
p. firmar, aprobable y validero todo quanto
p. dho nro Procurador, juntu, o deposito
en dicho, hecho y procurado, y aquelluno
revocar en tiempo, ni manera alguna, bajo
la obligacion que aello haremos a los Pds
pro bneys de Ntra señra otra Concyg. Gral an
muelle, como otros donde quiere havidos,
p. haver. Hecho fue lo obediente en la Villa
de Frescas al dia 25 del mes de Mayo
el año contado del Nacimiento de nro Señor
a. 2. Tres Mil y mil setecientos,
cuarenta y cinco siendo aello pase en
se p. testigo Juan Talayero, y Juan An
nan, vecino de esta villa de Frescas. Hn

firmada la presente y certificada en su en
Nota original, segun Fuen de Fragon
y continuada en el papel que le corresponde
Vigil nos dem^r Miguel de Otano, domiciliado
en la Villa de Basallón y con autoridad del Rey
nuestro p. p. toda su tierra, Reynos, y venc
zio publico Notario y Oficio p. v. M. al dho
cavento de otra villa, que alos obedientes ptes
fui y en publica forma que en papel al rollo
segundo, en la expresa villa al dia y ocho
dias del mes de Mayo dho año en otorgamiento
y acuerdo el en p. firmar y cesar = en una parte
y a la otra el Dho R. P. Fr. Salvador Delgado Re
noso Profes del Real y Militar Orden de Nra
Señora de la Merced, Redencion de Cauchos
Christiana, residente en el Convento de San
Lazaro de esta Ciudad, en nombre, y como Procur
ador Gral dho Sagrado Real y Militar
Orden y Convento, constituido en tal mediante
poder que este le otorgo en Basallón a treinta
y un dia del mes de Mayo de mil setecientos
cuarenta y dos p. el testimoniode D. Mu
ñoz, Joseph Ro, Notario del dho Convento

elancienda Ciudad, habiendo poden en el para
lo inscrip^{to}, con que por su tenor legítima
mente ha constado, y consta á m^r Fr^r Notario
(que soy fe) en otros nros. díceson: Que á fin
de obiar pleitos tienen convenida, y ajustada amí
gable Concordia ⁸ los Concesos ¹³ Real de la Villa de
Tucumán con el referido Convento al 8^r. P^r d^r d^r
su Alcaldes Cenizales, con la ceñón e Propios,
pactos y condiciones q^o = ^{P^rte} ¹³ el espresado
Pedro Quintero enveneció el rebado su presunto
poder sed en favor del referido Real Convento
y q^o d^r d^r los Propios de la mencionada Villa
excutados e semat, a int^rencia de aquél p^r la
Real Audiencia de este Reyno, que son los 100,-
la Dena alta, la Casnicensia, con sus Tebas, except
tando los rebados, q^o la Capitulación el año
mil setecientos quarenta y oce, el Orno, la tier
da, la taberna, la Panaderia, y el Campo al Conce
jo. Con la obligacion de havern de dar el producto
estos propios rebados, encada un año e á rebato
Al Capellan de la Capellania de la Masdalena
fundada en esta Villa a Tucumán p^r los Censores que
sobre esta Villa acine xenta y quatro libras, y
dci' ueldos ¹³ = ^{P^r} El Venero temporal de esta
Villa en el dia tres de Mayo se cada año por su

Dominicatura xenta libras ^{P^r G^r = 100}
Alcalde y Recidore por su Valasio dec^r
libras = ^{P^r} El Arzobispo cinco libras = ^{P^r} El Obispo
Bono de Pechos p^r su Valasio dec^r libras = ^{P^r} El
Administrador General el Venero temporal,
o al que imbreve a parar las Cuentas doce
libras = ^{P^r} Los Lineros doce libras = ^{P^r} El Obispo
bano el Turgoado por d^r Cerimonia de la
elma los libras = ^{P^r} Pasar las Fiestas de Nra Sra
el Pilar, y Concepcion die libras = ^{P^r} Para cena
el dia de la Candelera quattro libras = ^{P^r} D
papel sellado, blanco y oscuro, veinte libras =
Para el nombramiento de Syndicos Procuradores
do una libra = ^{P^r} Para la comida al que lleva
la Bula una libra = ^{P^r} Para cada linero
esta Bula dec^r y cu^r ueldos = ^{P^r} Para vecina
les, y refrechos de soldados quattro libras = ^{P^r} Para
llevar el jocente al 8^r Temporal una libra
dec^r y cu^r ueldos = ^{P^r} Para la mitad de arbitrios, e
su Juezdad ciento treinta y nueve libras,
y diez, y nueve ueldos = ^{P^r} Para limonaria de

Redencion a Santuas, Hospital de Nra
Senora de Gracia y Concordia en fiance
que el cargo, o de la villa, y ochos mil dls. pagó.
Con los quales canadióse recada ante todas
las cosa al producto de otros propios cedidos,
y de por contento la otra villa, y con los pac
tos, y condiciones q. = Premieram hace ca
de cuenta a tho Convento el reparar y man
tener el Oficio, y Comunica fundos cedidos
en esta Concordia a la Nra de los propios
cedidos, y no de otra parte = Tercer pacto
y condicion que los cargos ordinarios puestos
en esta villa de su proprio, que se estubieren de
bieno desde el dia en que fueron ejecutados
los propios pases Real Convento y los
gastos, que se causaren pase el otorgamiento
ento de dicha villa, haya de su de cuenta a
tho Convento el pagarlos, y atrofiecalos
el producto de los otros propios asimila ce
didos, y no de otra parte; Tpo. quanto el
Capellan es a quien mas se deba de atro

yo, solo se obliga el Convento a pagarlos
en el espacio de diez años a proposito de lo
que se le debe = Tercer acuerdo y pasada toda
la deuda, y cargo asimila puestos, y reparo
de los fundos, completamente, que quedó
a tho Convento hacer en su casa pagar
lo primero las costas causadas en la ejecucion
a que fue condenada la villa, q. abio dicta
Concordia y la pena q. se devaló, y que
se devengaron a tho Convento, ascendian
a tho propios a cada la cuadra en el
mayor pase en el Palacio de la villa, y
con harto excomulgacion por Procurador del
tho Convento, otorgandose las licencias
a favor a tho Convento, y siendo de cuenta
a este el administrar las finanzas para mayor
satisfaccion suya, y de la villa = Tercer pase
quanto en la Capitanacion del año mil se
cien noventa y diez quedaron a los
Viejos la Testar llamadas los reservados
que de tiempo muy anterior y p. ordinario

nes esta villa pertenecen ala Puebla, o Adra
la q ha ocasionado algunos pleitos, de-
rando la par, q quietud a los Otozantes,
se ha convenido q no quedan a los vecinos lo
q no reservado, ningun enellos pueda entrar
ningun Ganado de la Cañicera, segun q co-
mo esté pactado en la otra Consultacion
de Cañicera el año mil setecientos cincuenta
y diez, q se le señalan p. Tener a la
Cañicera para que no haya duda, los do-
nobales, molinillos, lanas, tablados abos,
y bolas q la refoya alta, haciendo de tener
lo q en estas Teras q no la cubre el Gana-
do mayor. Tiem se le cede a Rio mayor
desde la solada del Campo de Juan Hernan
ala Cañicera al dueño p. el Campo
ala Viña de Hoyran, por la Reguia que
en dicha villa ba p. el campo de Antonio
Juan, q calli nube al dueño al Campo
de Moyuela de Arcega, y fina en la arregua
madre, q ba alla oya a la balva. Tiem

la refoya baja desde el caucico de Gascón
al caucico royo p. la carretera adelante
y las rosas hasta la muga de Mallor, ala
Villa de la Pineda p. la arregua de las rosas
p. la loma de la refoya baya, qe confronta
con los abrigos, y con la condicion qe el
ano qe este resto no pase entre enellos
testimoniis ningun genero de Ganado, ni labrar
desde qe se comienza la rega hasta puente
no de Chano, bajo la sena de los mellos de
dia, y quatos mellos a noche p. cada dia
que entrese, y vanos mellos al que labrare,
o en qualquiera vinya el año tenare =
Tiem se le cedo elos rescatados en la solar-
ea de la villa desde la quebra y campo
a Pedro Garcia, p. la solada a la correa de
Francisco Navarro Garcia hasta la reguia
el dia chico, y conforme dice la arregua
madre, hasta el arbolon de Barber, p. la con-
tender adelante a la Villa de Gida p. la arregua
que ba alto royo, y p. el riego adelante de

la acequia, que baja de su mayor altura
el Campo de Pto. Puebla, y todas las finas
y cañadas del Campo de Pto. Navarro Juan
teso, dieciocho de la cosecha de Bassena hasta
el camino de Tudela y con los demás pactos,
condiciones, precios y obligaciones puestas
en la Capitulación al año mil setecientos
cuarenta y tres, en quanto no se opongan a
estas condiciones. Item quedan para los te-
ros de los Picos, en que en ellas pueda entrar el
ganado de la Carnicería, más de alguno, si solo
el de los Picos, Doble, entre Puentes auxiliarios
alto y bajo la posición de aquella, y calle y la fina
que no estén cedidas a la Carnicería, en la qual
ya no ha de poder entrar otro ganado, que
la hereda mayor, y menor de los Picos, en pena
de treinta y seis pesos, y veinte y siete reales, en
tempo de el ganado a lo Picos, pueda entrar
en la yerba aronada a la Carnicería. Item
es pacto, que esta villa a propios haya de durar,
y dice hasta que el dicho Convento esté ade-
cho, y pagado a toda la costa, y pensiones
descargadas, y que se devengaren inviendo pa-

ra repago el remanente, que quedaré despues
de pagado lo cargo arriba dichos haciendo al
recoir para repago no solo el remanente, si-
no tambien aquella cantidad, o cantidad que
que al presente pasaron al Rey, si se disponiere
en Maestrazgo el quinto la mitad de Propios
o diminuirlas, como tambien sea de cargo de
dho Convento el pagar mayor cantidad, nel
Rey la pidiere el producto de los Propios, no
de otra manera, ni de otra parte da qual dha
Concordia y cesión de Propios el vecindado
Concejo, qual es la expresa de Item de Preciano,
en favor del mencionado Convento el. La
casa y todo lo en ella contenido, y arriba
expresado, dhas Partes, en sus respectivas
Principales Item la hacen y otorgaban
con su consentimiento y acuerdo en
la forma redida; Y así obediencia y cum-
plimiento la una Parte, en favor de la otra,
el vice versa obligaron a través de: El señor
do Pedro Juan teso menor todos los Propios,
bienes, y Rentas de dho Concejo qual es la re-
sida villa de Preciano, y el esperado Item.

R. P. Fr. Salvador Delgado, todo lo tie
ner, y Pinta el tho Convento en Peru
apal, mas otros muebles y otros habidos,
y por haverla donde quisies, los cuales
quieren en otros nombres aqui ha
ber por nombrados, calendados, es
pecificados, y confrontados debidamen
te, y como Fueron el presente Rey
no de Aragon, y quien sea que esta
obligacion sea especial, y nusta el efecto
que regan Fueros hechos, o en otra
manera pueden ser nustros. Para los
que han Parte, y la otra seella
reconocieron cony, y por tener y que
tendran, y poseban los referidos
bienes, por aquella en otros nombres

aniba obligado Nomene precario
Y e contrario traeza ei: La Parte
moberante, y no cumpliente, lo
que enviaua de la presente Concordia
le escara, por la que obrebase y cumpli
ra, de tal manera, que la posesion civil
y natural de aquella sea habida por
la Parte cumpliente. Y como la otra
excede un poco mas, y la posesion pue
dan ser y sean los bienes de la Parte mober
ante, y no cumpliente apacheados, re
queridos, ejecutados, inventariados, y
emparados, transados, y vendidos remata
mente y obtengan Cuentas en su favor
la Parte obrebase, y cumpliente en qua
requierez Astitulos y Procesos, que podra ello
se morderen y envidar de otras Cuentas

casas porches, y gozare de los bienes hasta en
pasada la Parte cumplimiento de todo lo que
poneraron al suocero el sobrino, y de
la costura, intenciones, y demás subsecuentes.

Renuncia su proprio sucesor, y se
juntaren con otra su sucesion, y
regularmente alla a los Venerables Regis
y Ordines, y la Real Audiencia de
este Reyno, y demas Justicias, y Procur
sas en Maestad, que efectua Causa pue
dan, y deban conocer ante los, quales
promocionen hacer cumplimiento de
Dichos, y sucesor consentiendo la
exencion de juzgar en embargo de qua
les quieren excepcion Fueros, Leyes, y di
posiciones del Dicho comun, que al

sobre todo, o pasado dello, se opongan. De las
quales cosas, y cada una de ellas que por m' oho Nota
se ha hecho, y testificado elante alto publico los dia
mes y año al principio calendarios, viendo a ello pre
sentes por Testigos Urbano Fran. Letouze Encuente,
y Fran^{co} Lobera, habitantes en Zaragoza. Esta firma
da esta Escritura en su Nota original regal fuero del
Reino de Aragon.

Ex. 3

Sig^o no de m' Gaspar Bonau se Latis Notario del
Número de la Ciudad de Zaragoza, que la ante
cedente Escritura de Concordia testificada por el dizen
to Fr. Pedro Bonau se Latis m' Padre, y m' Notario
que fue de oho Número (de cuyas Notas he sido crea
do Comisario por el Rey M^e Ayuntam^{to} de esta Ciud.
mediante acto hecho en ella a doce de Abril de mil
seiscientos cincuenta y uno p^r testimonio de J. Joseph do
mingo de Avín Notario del mismo Número, y rec
eido Ayuntam^{to}) seu original Nota, donde se halla
continuada sigue, con aquella bien, y fidelmente com:

probé, y en ese se ello lessioné en esta Ciudad avein-
te se Mayo de mil, setecientos, cincuenta, y veinte =
Aproximo los enm. = o: a: R: d: e: e: n: l: e: n: a: v:



Se acuerda establecer regolimenes para
que el esp. estadio se haga a su acuento
y que los que estadios estrenen se manden a donces
a cuadros, y que el m. inter. se encargue de tener
los abr. en donde impo se acuento alto se enq. sup
el articulo. Mandarle el m. que se estrenen al
lunes prox. se solo a alle me acuerde cosa contraria
se acuerda se acuerda como y ordenamiento. Otro
caso y acuento acuerde lo acuerdo m. se segun
que se acuerda se hará q. se m. acuerda q. se
señale q. se acuerda q. se acuerda q.





Señor de la Corte

SEU OVARIO, V. 14.
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QUENTA Y SIELE.

Joseph Benito La Mata, y Quarnero Curavaro de su Mag. G. todos
sus Dominios, y Tierras, y G. su Real Cedula del Jurado ordinario de
la Villa de Magallón, Dominicado en ella, Corfijo, dia feo, y Ciudadano
testimonió, que ó dia dela fecha en el Lugar de Frescas, siendo como
entre quatro, y cinco horas dela tarde, estando en la Sala de Palacio
del mismo Lugar, juntos, y congregados en su Ayuntamiento, como lo tienen
de costumbre los Ss. Jph Solde Alcalde, Juan de Torre, Pedro Villar, y
Regidores, y Andry Hernandez Prior Jndico, hallándose en el mismo pres-
ente Pablo Perez Corredor, y Regonero publico del mismo lugar, y habiendo
concurrido ohy muchys personas vecnas de el y parroqueros, ha parecido
en la misma Sala Don Antonio La Mata Predicador Beneficio de la
sua Parroquial de la Villa de Mallén, y presente yo ato Curavaro, ha
dicho a dho. S. Alcaldes Regidores, y Procurador Jndico, q. les constava,
como seponia ser legítimo Agoderado del Real convento de San Lazaro de
la Ciudad de Zaragoza, en cuyo nombre como tal, estaba para hacer, y disponer
el Arrendamiento de Propio de tho Lugar, cedido q. ante a dho. Real
Convento en la Concordia, que entre si tenian otorgada, q. ur la presente
la hora, y lugar destinado, y asignado, en el Castejo, que se trataban
xadas, para hacer, y tener tho Arrendamiento q. ónde lo refundo ha
siguiendo el citado Juan de Torre Regidor, no sabian, ni les constava tal
cosa, q. que ahi hiciera ostensión de su Poder, en euya ocasión el nombrado
Dn. Antonio La Mata me ha entregado a mi ato Curavaro una Con-
tura publica de Poder otorgada a su favor q. el dho. Real Convento de
J. Lazaro, q. comprende díferentes especialidades, y entre otras la de
poder arrendar q.quiero bien pertenecientes a ato Real Convento.

20 de Junio y quinto
de la ova
se 15

M. Vida. G. Thomé Moreno Notario de Zaragoza su fecho en
esta Ciudad à quinientos de Junio del año pasado de mil setenta
y cuatro, cincuenta y uno, la qual esta Comitiva yo dho Notario
ante todos los que han concursado, y se han hallado en esta Sala
en alta, é inteligible por he leído, y desque de feida ha respondido
el mismo Juan de Torre Regidor, diciendo, que no obstante
ello, les constava, no en el año D. Antonio La Mata tal poder has-
biente; a cuyo tiempo el expresado Jph Solde Alcalde, ha mandado
a Jph Pérez secretario de fechos de tho lugar, que presente se hais-
taba, leyera una que ha dicho en la Capitulación della Cernicuela
de el, q. ex uno de los dho Propios cedidos; y luego desque de feida
Juan Pérez leído del mismo lugar, que era uno de los que han
concursado à esta Sala ha entregado, y puesto en mano de mi dho
Notario un pliego, firmado al parecer del mismo Jph, que en
suma contiene hacer manda y postura q. el mismo de herciones,
y quarenta florines q. de arrendamiento q. dho Propios cedidos
en cada un año dho vez, que estan para arrendarse, y han de
comenzar à correr en el dia de S. Juan de Junio de este año de
cincuenta y siete, y fenenorán en el dia Veinte y tres de Junio
del año mil setecientos, y setenta, con la obligación de abonar
tas cifras, y abastos de dho Propio durante el tiempo del
arrendamiento, con los mismos gastos, y condiciones precedentemente encl.
del mismo lugar, que promet, según el contenido de tho Pliego,
abonándose en ella la libra de Carnero q. los sueldos de
plata, sin díneros menores q. libra, que se ha vendido, y vende en el
arrendamiento, que estan para feneur. La libra de Oveja, à Reel de
plata; los díneros menores, que se ha vendido, y vende durante tho
arrendamiento, que fina. La libra del Cordero à Reel de plata y
los menudos, quedan díneros menores, que à conforme se ha vendido

y venden en el mismo Arrendamiento: el menudo de Carnero à Veinte y quatro
menudos; los díneros menores, que à conforme se ha vendido, y vende: el dho Oveja
à sueldo de plato; los díneros menores, de à conforme se ha vendido, y vende: el dho Cordero
à diecisiete menudos; los díneros menores, que à conforme se ha
vendido, y venden, y con la condición de que en lo demás se haga de Observar
lo Capituloado en la Capitulación del año mil setecientos quarenta y tres,
citada en la concordia, en quanto no se oponga a los factos arriva ex-
presados; el qual dho Pliego, yo dho Notario en alta, é inteligible por
entre todos he leído, y luego el atado D. Antonio La Mata ha dicho
que como tal Poder habiente admisla dha manda y postura q. no tan
concedidamente beneficiosa al Pueblo; y que así se podría encender Can-
dela, y pregonarla q. si hubiere quien la mexorase, y traer el dho
Arrendamiento en el mayor posbre, à lo que se ha oido q. dho Solde Al-
calde, diciendo, no se habian de arrendar otros Propios bajo la Postura,
y condiciones, que contiene tho Pliego dho J. el Regidor Jph, sino con-
tra q. había leido dho Pérez, secretario de fechos, quedando el dho
Arrendamiento q. el Lugar, donde la libra de Carnero à Reel, y catena di-
nieres: à que el mismo Don Antonio La Mata ha respondido, que se
encenderie Candela para la Tierra del citado Arrendamiento, baso la
Postura y condiciones, que en re Pliego hace tho Jph, y que si habia
quien mejorase dha Postura, ya en el precio del Arrendamiento, ya en
el precio della base dho Carno, se haria á favor de aquél, q. que
la mejorase; à que dho Alcalde se ha oido diciendo, no habia de-
hacerse el Arrendamiento sino con las condiciones, que habia leyo-
do dho secretario de fechos; y al dho le ha dho el envariado Don Jph
La Mata de esta suerte. Señor Alcalde quiere vistid dar orden y lugar
para que se encienda Candela, para hacer el Arrendamiento pregonan-
do su Tierra baso la postura, y condiciones dho Jph. Juan Flores? a
que dho Alcalde ha respondido, teniendo en la mano el pliego q.
habia leido dho Pérez, secretario de fechos, diciendo así: ? no ei-



Seante mercurio

SELLO QUARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QUENTA Y Siete.

con estas Condiciones no Señor: a cuya Hora el mismo D^r Antonio La Mata me ha requerido le diese de todo lo referido el presente testimonio: en cuya Ciudad, para que donde convenga dí el puento, que hago, y firmo en dho Pueblo de Guercos a los quince dias del Mes de Mayo de mil setecientos cincuenta y siete años.

En testimo de Verdad



J^r Benito La Mata
Guercos



Seante mercurio

SELLO QUARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QUENTA Y Siete.

Joseph Tocina en m^re del Conv^{to} del P^r Lazar^o Orden de N^a S^r de la Merced Redencion de Caprichos extra muras de esta Ciudad, y de Juan Flores Herero del Lugar de Freccano, y Preso en sus Caserol^s de quien tengo Poder en la mejor forma conve^{to} para resca, digo que el dho Lugar viene cedido al dho Conv^{to} como su unica Alcaldia la Comisionaria, Loring, Cabecera, Yerbar^s y demás propios siendo conve^{to} todas cosas el Conv^{to} sacisface, y pagarse del producto de aquello sus alim^{to} y demás gastos a cumplida satisfaccion del dho Lugar como resulta por la Concordia que presento, y fujo, en virtud de la qual se suspen-
dió la Sent^a de Lemate, que de K^r avia ya pasado el dho Con-
venio. Y en conformidad de dha Concordia se han arrendado
dho Propio con intervencion del Ayuntamiento mediante el
Aprobado que ha tenido el dho Conv^{to}. Y es aue que arriendo pue-
to Caserol^s para el asiento de dho Propio y signado el dia
quinientos de los Corri^s. Correspondido dho Ayuntamiento intervinio P^r An-
tonio Lamata Presbitero Aprobado de dho Conv^{to} de algunos años
y como el avia otorgado otra Renta, y atiendo el Residuo
prim^r pedido, que exhibe el Poder lo ejecuto y leyó el Cr. Espe-
cial para arrendar, y no obstante el dho Poder dho que no
le constaba de tal Poder. Y el Alcalde mando al Lcdo. de Fechos
leyese una Capital^r de la Comisionaria y leida el dho Juan
Flores mi Pante entregó al Cr. un Pledge por el que mandaba
por dho Propio trescientos quince libras Tagl. encada
un año por tiempo de tres, que comenzaran el dia de Juan

de Junio proximo obligandole a todos los Hacienda, y con los mismos Precio del Arriendo que acababa, pero con el beneficio de sacar la libra de Caxnero otros Suelos, que se avia vendido por dicho arriendo, que servira a rios dineros mas; la de oveja a Real, y los dineros menores, quel precio acordó; el cordeno alrededor, y los quatos dineros menores, y los menudos tambien con la basta de uno, dos, y tres dineros, y leido dicho Pleco, y posteriormente admitio el dho D^r Antonio Lamata, y explico que se encendiere Candela para el lempate por si avia quien la mejorase. A lo que se opuso el dho Alcalde diciendo que no se avian de arrendar los dho Propios bajo la dha Postura y pliego de dho Flores, sino como avia leido el Secretario de Fechos quedando el acuerdo por el Supuesto, y la libra de Caxnero a Real y Catorce, a que el dho D^r Ana Lamata dijó que se encenderia Candela, y que si avia quien mejorase la Postura ya en el precio del arriendo, ya en el precio de la Caja de las Carnes se transcurria a favor de quien la mejorase lo que restaria una y otra vez el dho Alcalde insistiendo en que se avia de arrendar como avia explicado el papel, que leyó el Cr. de Fechos, y por el dho depositario de mi Parroquia se pidió de todo el Testimonio que presentó, y juró, susiendo que el Ayuntamiento le negase el acuerdo en todo aquell' Oficio, de suerte, que le pidió a pedir una libra de la Caja inmediata para sacarla. A este sondeo se opuso el dho Alcalde ejecutado con el dho Juan Flores Portero mi Parroquia por que en el dia inmediato, y sin medio del Procurador, se le mandó, que entregarase el Pliego de la Postura, o copia de el pena de cincuenta Escudos o se presentase en la Caja del Flores respondió que el Pliego a presencia del Ayuntamiento lo avia entregado al Cr. de Fechos Lamata que quedó con él, y sin copia Flores. Luego volvió el Ministro con sed de recado repitiendo lo propio y Flores dio la misma respuesta. Luego en el tercero le dijo

el Ministro, que si no iba a la Caja del parroquia el dho. a llevarlo con que mi Parroquia tomó el Postulado de ir, a ella donde se mandó. A las nueve de la noche llegó el Ministro acompañado del Secretario de Fechos diciéndole que si no sacaba el Papel, y el correspondiente Congreso de libras en que avia sido multado lo cerraría el dho Caso, el, y mi Parroquia respondió que la daría, que los bienes valían mas, y que el Papel no lo tenía, ni podía encargarse como avia insinuado como todos es así decretó por instrucción de mi Parroquia. De que se convenió en la prima parte la sanción del dho Alcalde y Ayuntamiento en que quería para el comienzo del Lepas que le estaba reprobado el acuerdo de los Propios, en favor del dho Alcalde minado en el Comercio por que si por la yerba de Comino no se mandare el tanto correspondiente, este beneficio del dho Alcalde en las yerbas le haría tolerable la boja en la carne, y de qualquier suerte la yerba. Del dho Alcalde de mi Parroquia es la correspondiente y justa de que encienda Candela para que se hagan las mejoras, y bajar por los Postos que hubiere, si no que el dho Alcalde y Ayuntamiento tienen mucha alianza con algun Gobernador del Lepas, y todos conspiran a invalidar los Propios en tanto perjuicio del Comercio que padecerá el atrazo de mas de mi Escudo. Y en quanto a la Segunda es excesivo exceso, y atentado del dho Ayuntamiento en sucesos comunitarios, y procedido a la prisión del dho Juan Flores en emulación de ayer dado el Pliego, trayendo así a otros Postores y díjome de Severo Castropo, y en esta atención y por lo demás favorable.

A dho. pido, y sup^{to} se sirva mandar al Ayuntamiento del dho Lepas de Tlaxcala, que en mas cosa alguna impida, ni embarrare, que el acuerdo de los propios se haga al Procurador, y Cada libra bajo el Pliego, y Postura del dho Juan Flores, y que se admitan las mejoras, que se hiciere yá en el precio del acuerdo de 50, y yá en la boja de las Carnes rematandolo el dho Procurador de mi Parroquia en persona leiga, y abonada y que sea



De la reina maravedis.

SELLO QVARTO . VEIN-
TE MARAVEDIS . AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QUENTA Y Siete.

zando. Y que inconveniente ponga en libertad al dho Juan Flores sin costas algunas, ni exija la respuesta multa
reservandole expresam. Su accion, y derecho para vin-
dicate de dho atropellamiento, y que lo do así lo cumpla el
Ayuntam. con la atencion correspondiente al dho Apode-
rado de mi Parte con los Apercibim. y penas que haya
llegado en justicia que pido, y para ello

Auto / Zaragoza Mayo 1757. - Dñm. del R. Acuerdo.
Iññg. Encadado
La Jureria, y Ayuntamiento del Lugar de Fuencazo,
informan con juracion de mas de diez dias pre-
ciosos, lo que vele ofrecerse, vñ en todos los puntos, ex-
tremos, y consideraciones, que encueve su comision
hacer. Y dñ Co ermando priero Juan Flores, por
otra causa que la que se expresa en otro Pedimento
vele ponga inmediatamente en libertad; apurando
primero de pagar Juzgado, y sentenciado. Lo man-
do, y firmo el dñ D. Juan Utrazán de Gamio de
Consejo de S. M. y en Regencia encua Audiencia,
en permanencia S. M. del R. Acuerdo, seg. Cetaphia.